

**La fallida cruzada nacional por la reforma judicial.  
Comentarios a la propuesta de enmienda constitucional  
planteada por los juristas independientes**

*The Failed National Crusade for Judicial Reform.  
Comments on the Proposed Constitutional Amendment  
Proposed by the Independent Jurist*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA \*

**Recibido:** 2 de junio de 2023

**Aceptado:** 5 de abril de 2024

### **Resumen**

El denominado Grupo de Juristas Independientes presentó el 28 de julio de 2022, ante el Tribunal Supremo Electoral, su propuesta de: “Iniciativa de Referendo constitucional para la reforma parcial de la Constitución”; un suceso que generó expectativas positivas como acres críticas para con el contenido de las proposiciones. Dicho colectivo

---

\* Abogado y maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón. Investigador independiente en materia constitucional y procesal constitucional. Autor de libros y artículos en publicaciones nacionales, e internacionales (de Perú, Ecuador, México, Chile y Argentina; y el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2023 de la Fundación Alemana Konrad Adenauer Stiftung).

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: [rodriggcruz@gmail.com](mailto:rodriggcruz@gmail.com)

Revista de Derecho de la U.C.B. – *U.C.B. Law Review*, Vol. 8 Nº 14, abril 2024, pp. 107-154 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI : <https://doi.org/10.35319/lawreview.202414101>

movilizó recursos para instruir su proyecto a la ciudadanía y el bando contrario no permaneció inmóvil. Empero, en razón de que discursos provenientes de posiciones diametralmente opuestas receptó argumentos exclusivamente en pro o en contra, el presente escrito tiene por *telos* investigativo analizar las propuestas de reforma constitucional planteadas por los juristas independientes en aras de ofrecer a la opinión pública un abordaje con mayores dimensiones teóricas que las ofertadas en el escrito de base difundido

*Palabras clave:* cruzada nacional / reforma judicial / juristas independientes.

### **Abstract**

The so-called Group of Independent Jurists presented on July 28, 2022, before the Supreme Electoral Tribunal, its proposal of: "Initiative of Constitutional Referendum, for the partial reform of the Constitution"; an event that generated positive expectations as well as harsh criticisms regarding the content of the proposals. Said collective mobilized resources to instruct its project to the citizenship, and the opposite side did not remain immobile. However, since discourses coming from diametrically opposed positions received arguments exclusively in favor or against, this paper has the purpose of analyzing the proposals for constitutional reform put forward by independent jurists in order to offer the public opinion an approach with greater theoretical dimensions than those offered in the basic written disseminated.

*Keywords:* national crusade / judicial reform / independent jurist.

## **1. Introducción**

La ineficiente impartición de Justicia, una cuestión que aqueja al pueblo boliviano desde antaño, ha adquirido una peculiar relevancia

dentro el último lustro (2017-2022): la corrupción del sistema judicial, la incompetencia de los operadores de justicia, y los probados defectuosos mecanismos de selección y designación de los miembros de los altos tribunales; han sido las gotas que derramaron la paciencia del colectivo denominado: “Grupo de Juristas Independientes”.

El susodicho colectivo presentó el 28 de julio de 2022 una propuesta de “Reforma Judicial vía referendo constitucional”, ante los estrados del Tribunal Supremo Electoral, con el propósito de incoar un proceso de enmienda constitucional parcial que corrija los defectos de la administración de justicia, que habrían sido configurados –entre otras razones– por el deficiente sistema de designación vigente.

Ante este acaecimiento una pluralidad de voces externaron su adhesión, promoviéndose la calificación de este movimiento como la “Cruzada Nacional por la Reforma Judicial”; también su detracción, a la que podríamos denominar “Cruzada Nacional Detractora de la Reforma Judicial”.

Ambas cruzadas dinamizaron sus recursos para inclinar el parecer de la opinión pública a su favor; pero, al ser posiciones discursivas diametralmente opuestas es altamente probable que estas contengan estrictamente argumentos a favor o en contra, sin posibilidad de sopesar los aspectos positivos como negativos simultáneamente.

En razón de lo supuesto, es menester disponer de un abordaje que explore la temática de la reforma judicial presentada por los juristas independientes con mayores dimensiones teóricas –el escrito de los juristas independientes y los discursos de los adversarios son exiguos– en aras de que la ciudadanía cavile con mayor detenimiento y proyecciones la pertinencia o impertinencia de las enmiendas constitucionales planteadas.

## **2. Objetivo y metodología**

El propósito investigativo del escrito es analizar y formular comentarios críticos a la proposiciones de reforma constitucional ofertadas por el Grupo de Juristas Independientes; en razón del objeto de estudio (enmiendas a la Constitución), el paradigma que orchestra el buceo efectuado es de índole multidimensional, haciéndose hincapié en el factor normativo de la experiencia jurídica. La metodología que emplea es de tipo bibliográfico-doctrinal, por la recopilación de fuentes de información nacionales y extranjeras.

## **3. Contextualización normativa**

Téngase como antesala al recorrido teórico preparado la necesidad de comprender el proceso de enmienda iniciado, en cuanto la ciudadanía necesita conocer la taxonomía de las reformas constitucionales en el país.

Conforme al art. 411 de la Constitución Política del Estado (2009), nuestro sistema jurídico reconoce 2 formas de efectuar reformas a la norma suprema: total -o que afecte cuestiones de primera relevancia constitucional (bases fundamentales del Estado)- y parcial.

El párrafo primero del referido precepto contempla la primera vía disponiendo que:

La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente Originaria Plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la

Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. (Constitución Política del Estado [CPE], 2009 art. 411.I)

Sobre la segunda, el párrafo II determina que:

La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio (CPE, 2009, art. 411.II).

Algunas cuestiones procedimentales respecto a estos dos canales fueron abordados, por efecto del principio de configuración política del órgano legislativo (Bernal, 2014, pp. 248-249), por la Ley 026 del Régimen Electoral (2010, arts.12,19), que versan sobre el referéndum y la iniciativa popular respectivamente.

Por la tesitura política y social atravesada, se prefirió optar por una reforma relativa activada por iniciativa popular, *id est*, la segunda vía.

Con base a lo trasuntado, y ciñéndonos a la reforma parcial, es dable colegir que el procedimiento de enmienda en Bolivia es un mecanismo de tipo rígido, por cuanto si ya era dificultoso la participación de una parte del soberano (20% del electorado) o la aprobación de una Ley del Congreso por 2/3 de votos del total de los miembros presentes, en ambas alternativas la ciudadanía en globo es convocado para dar su venia o reprobación a la reforma propuesta.

El último de los presupuestos, la ratificación popular, es con seguridad el pestillo más formidable del sistema, porque –más allá del

procedimiento gravoso para su activación— para introducir tan solo un artículo, modificar uno presente o suprimir alguno, se requiere la aquiescencia del soberano.

#### **4. Cruzada nacional por la reforma judicial**

La “Cruzada Nacional por la Reforma Judicial” es el denominativo que recibió el movimiento iniciado por el colectivo de “Juristas Independientes”, en pro de una “Reforma Judicial vía referendo constitucional”; una propuesta de reforma parcial de la Constitución que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral el 28 de julio 2022.

¿Qué presentaron a la ciudadanía para su instrucción? Un documento intitulado: “Reforma Judicial vía referendo constitucional. Propuesta presentada al Tribunal Supremo Electoral”, con una portada acompañada de expresiones esperanzadoras: “Transformación judicial para la Democracia” y “Justicia para la Gente”; que contiene 58 paginas, de las cuales solo importan 42 para nuestra investigación.

La estructura descrita permite constatar que es un documento exiguo para tratar teóricamente un asunto asaz complejo como las enmiendas constitucionales, en especial si la parte “Exposición de motivos” consta solo de 20 páginas.

Enrolemos ahora las preguntas propuestas y el fundamento que las sostienen:

##### **4.1. Carencia de independencia e idoneidad – Nuevo sistema de selección de magistrados, manteniendo voto popular**

El primer problema que encabeza las “Carencias agravadas de la administración de Justicia”, es el referente a las cualidades indispensables para un óptimo desempeño de los órganos judiciales: la independencia y la idoneidad; caracteres que habrían sido postergadas y suplantadas por sus antónimas: sujeción e incompetencia, ya que según los juristas independientes:

Los jueces en nuestro país, con algunas excepciones, no son independientes ni idóneos, y sus decisiones y fallos no son imparciales. La principal dependencia es respecto a los otros poderes que, en esencia, conforman el poder político que es el que regularmente los designa. Los gobernantes han tendido casi siempre a controlar al Poder Judicial y a los jueces designando a sus allegados, tengan o no cualidades profesionales y personales para jueces (Juristas independientes, 2022, p. 14).

Posteriormente, conscientes de que estas dos características (necesarias para todo magistrado) están vinculadas con el procedimiento de designación, proceden a efectuar una brevísima reseña histórica sobre las formas de elección desde la Constitución Política de 1826.

Arribado al momento de analizar la reforma de 2009, aseveran que la razón para haber dispuesto la elección por voto popular, previa preselección en la Asamblea Legislativa Plurinacional bajo el sistema de 2/3, fue dual: a) confiar la decisión al pueblo y relegar el protagonismo de los partidos políticos, y b) otorgar legitimidad democrática directa a los electos. Ya que esta modalidad de elección resultó desastrosa en sus dos prácticas, en 2011 y 2017, el colectivo plantea la institución de una “Comisión Nacional de Postulaciones”, que priorizará los méritos y la idoneidad de los operadores de justicia de las máximas cortes, miembros del Consejo de la Magistratura y el Fiscal General del Estado.

Este nuevo organismo constitucional hubiera tenía la competencia para dictar la convocatoria y elaborar ternas cerradas con carácter vinculante con los 3 postulantes que hayan alcanzado la puntuación mínima de 75%, la cual deberá ser remitida al Congreso para que proceda a la designación por 2/3 del total de sus miembros en el plazo de 30 días hábiles, que de no acatarse quedará automáticamente seleccionado el candidato más calificado de cada terna; posteriormente, las designaciones serán sometidas a voto popular,

comicios que serán organizados por el Tribunal Supremo Electoral dentro de 15 días hábiles después de la elección congresal.

La comisión preveía un funcionamiento permanente integrado por 9 comisionados, “personalidades ciudadanas e independientes” refieren, elegidos por diversas instituciones públicas: 2 por la Asamblea Legislativa Plurinacional, 2 por el sistema universitario, 2 por las organizaciones de la prensa nacional, 1 por el colegio nacional de abogados, 1 por la asociación nacional de jueces y magistrados y 1 por el sistema indígena originario campesino.

Es menester reiterar que el proyectado organismo constitucional de designación no solo alcanzaba a los magistrados de las altas cortes, sino que también incluía en el período de evaluación al fiscal General del Estado y a los consejeros de la magistratura, instituciones que reciben críticas análogas a los organismos judiciales.

Entre algunos detalles de enmienda a considerar en este acápite están los siguientes: las ternas estarán compuestas obligatoriamente de forma paritaria, es decir, la mitad de las ternas se integrarán estrictamente por mujeres; y la modificación de la edad y experiencia profesional de los magistrados: de 30 a 45 años, y de 8 a 20 años respectivamente<sup>1</sup>.

Con base a los argumentos vertidos, los juristas independientes consultaron al soberano:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política, para tener magistrados y jueces independientes, donde los postulantes sean seleccionados en base a méritos por una Comisión Nacional de Postulaciones que elaborará ternas para que por 2/3 de votos designe la Asamblea Legislativa y esa designación sea aprobada o negada por voto popular mediante Referendo? Para ello, se introducirá un nuevo Artículo en la Constitución Política y

---

<sup>1</sup> En aras de precisión, en el caso de los postulantes al tribunal constitucional será de 35 a 45 años (CPE, 2009, art. 199.I).



se modificarán los siguientes Artículos del texto constitucional actual: Artículos 178, 179, 181, 182, 183 y 187 (Juristas independientes, 2022, p. 51).

#### **4.2. Carencia de recursos y presupuestos – Presupuesto digno y bien administrado**

El segundo grave defecto que el grupo advierte es de índole económico-financiera, en cuanto el número de jueces, fiscales y funcionarios judiciales insuficientemente remunerados además de ser reducido, desempeñan sus funciones en infraestructuras inadecuadas (capitales) o deplorables (provincias); situación que presenta un paroxismo cuando se observa la calidad de la tecnología con que disponen para el desempeño de sus labores. Al respecto señalan:

Son solo 1.100 jueces y no más de 550 fiscales en todo el país, cuyos sueldos, salvo los de las máximas autoridades, no corresponden a la responsabilidad de administrar justicia. El hacinamiento y la precariedad de todas las oficinas, incluyendo los denominados “palacios”, es alarmante, por lo que en nuestro país se “administra justicia” en condiciones deplorables (Juristas independientes, 2022, p. 16).

A estas absurdas cifras agregan la concentración de los órganos judiciales en las capitales de departamento y centros urbanos: solo 175 municipios de 339 se sirven de la administración de justicia.

Lo aseverado tiene su sustento en el mísero presupuesto que se destina a cubrir tan alta misión institucional; v. gr., en 2022 el presupuesto general del Estado asignó al órgano judicial y tribunal constitucional: 1135 millones de Bs. (0.37% del total del presupuesto) del casi 305.000 millones de Bs. Considerando el sistema de justicia *in genere*, el presupuesto general asigna tan solo el 0.46% de los recursos del erario nacional. Efectuando un contraste, los juristas independientes afirman que solo los ministerio de gobierno y de defensa tienen casi 4 y 3 veces más financiación que todo el sistema de justicia; los ministerios de la

presidencia y de obras públicas por su parte tienen cada uno el doble que el órgano judicial.

Siendo esta la magro realidad económico-financiera del servicio de justicia, concluyen que debe preverse en la Constitución un presupuesto judicial anual mínimo del 3%, suficiente, idóneamente administrado y no susceptible de alteración por negocios políticos. Esta propuesta tiene su apoyatura en que el presupuesto actual (0.5%, en 2022) sería sextuplicado, y porque tanto Naciones Unidas como el Sistema Interamericano recomendaron su constitucionalización como garantía de la independencia institucional del órgano judicial. Esto situaría a Bolivia en una posición *tertium genus* en la región, ya que Paraguay destina el 2% de su presupuesto, mientras que Costa Rica el 6%.

Asimismo, se hace hincapié en el factor de adecuada administración por la carencia o secretismo: “de datos confiables sobre los requerimientos y proyecciones materiales y económicas del Órgano Judicial, que no ha producido u oculta desde hace una década el Consejo de la Magistratura y la inventada Dirección Administrativa y Financiera” (Juristas independientes, 2022, p. 27).

A causa de lo mencionado será menester también reponer y renovar el concepto y la visión del Consejo de la Magistratura, a fin de dotarle de plenas facultades presupuestarias y diáfanas competencias de administración de la carrera judicial y el régimen disciplinario, además de las labores de planificación estratégica para una efectiva dinámica del servicio de justicia. Siendo tan altas funciones las referentes al gobierno administrativo del órgano judicial, los postulantes al Consejo de la Magistratura –como ya se indicó– serán seleccionados y calificados en ternas elaboradas por la Comisión Nacional de Postulaciones, y designados por el órgano judicial, la asociación nacional de jueces y el sistema jurídico indígena originario campesino, no siendo necesario ya la ratificación popular. Se infiere por el *leitmotiv* a alcanzar que los consejeros deben ser personas con

idoneidad profesional en materia económica, financiera y administrativa.

En razón de los argumentos expuestos, los juristas independientes consultan al soberano:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución que cambie la administración de Justicia dándole al Órgano Judicial un presupuesto mínimo del 3% anual del Presupuesto General del Estado, con un renovado Consejo de la Magistratura que administre eficientemente esos recursos junto a la carrera judicial? Para ello deberán modificarse los siguientes Artículos de la Constitución Política vigente: Artículos 178, 193, 194, y 195 (Juristas independientes, 2022, p. 51).

#### **4.3. Carencia de la universalidad del acceso a la justicia**

Además del deficiente sostén económico-financiero y la negligente administración del mismo, que engendran un deplorable servicio de justicia, el colectivo identifica en el país una “cultura pleitómana” y una “visión fetichista de la ley”, que no hace sino agudizar la funesta situación porque devienen: “en la judicialización de la conflictividad, cuando no en la criminalización de los comportamientos sociales conflictivos” (Juristas independientes, 2022, p. 28).

Ante la problemática, propusieron generar mecanismos de resolución de controversias diferentes a los judiciales en sentido estricto, prescindiéndose de jueces, abogados y trámites, en aras de descongestionar el sistema colapsado. Reconocen que en los 90 se ensayó sobre esta temática con la introducción del arbitraje, conciliación y otros medios, pero manifiestan que tras 20 años los beneficios reportados son cuasi vacuos.

Entonces: ¿de qué forma puede coadyuarse en la descongestión del sistema judicial? Revalorizando la justicia indígena originaria campesina e implementando la justicia de paz, replican los juristas independientes.

#### **4.3.1. Sobre la jurisdicción indígena originaria campesina**

Con el propósito de evitar la profusión de conflictos y reivindicar la importancia del derecho de los pueblos indígenas, la reforma constitucional de 1994 constitucionalizó por vez primera la justicia indígena, otorgándole el rango de mecanismos para la solución alternativa de conflictos. La reforma de 2004 confirma la decisión y la de 2009 configura una Jurisdicción Indígena Originario Campesino con igualdad jerárquica respecto a la ordinaria.

Sin minusvalorar los avances, los juristas independientes juzgan que la norma suprema cometió un equívoco conceptual al introducir la Ley 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010), por cuanto este instrumento normativo habría recortado sus atribuciones mutilando: “sus competencias, ha subordinado a sus autoridades y detenido su desarrollo, impidiendo a los pueblos originarios ampliar verdaderamente su justicia”; dejando a su suerte a esta parcela de la administración justicia porque no se establece “al menos, un presupuesto mínimo para su funcionamiento y desarrollo” (Juristas independientes, 2022, p. 19).

A causa de la regulación legal ahogadora de la jurisdicción indígena, esta habría sido secundarizada y desconocida prácticamente en disonancia con la visión constitucional y los tratados internacionales sobre la materia, en cuanto no consideran las particularidades económicas, territoriales y étnico-culturales de estos pueblos.

En interés de arribar a una justicia con mayores niveles de universalidad, el colectivo afirma que es necesario que la jurisdicción indígena originaria campesina adquiera plena vigencia, y para que esta logre dicho cometido es menester suprimir la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Continuando con su discurso, alegan que la composición plural del tribunal constitucional, que debió propiciar un diálogo intercultural en conformidad al modelo plurinacional de Estado, fue diluida a partir de

erróneos criterios de autoidentificación cultural personal de los postulantes. La tesis se recrudeció cuando se emitió la Ley 929 de Modificación a las Leyes 025 del Órgano Judicial, 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y 026 del Régimen Electoral, de 27 de abril de 2017; que anuló el cupo reservado para la representación indígena en la máxima jurisdicción constitucional.

El art. 13.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 027, 2010) disponía que: “Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal”; pero el art. 3 de la Ley 929 (2017) introdujo el siguiente tenor: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado por nueve (9) Magistradas y Magistrados titulares y nueve (9) Magistradas y Magistrados suplentes”.

Ante esto, la moción de reforma del colectivo consiste en reestablecer íntegramente la representación de los pueblos indígenas en tan elevada corte, mediante la elección por normas y procedimientos propios de dichas comunidades.

Vertidos los argumentos a favor de la reforma y el contenido de la misma, los juristas independientes consultan al soberano:

¿Está usted de acuerdo con la reforma parcial de la Constitución que permita a los pueblos indígenas originarios campesinos ejercer la Justicia Originaria con sus propias autoridades y normas, para resolver sus conflictos, eliminando el “deslinde jurisdiccional”, y donde el Tribunal Constitucional, con representación Indígena, resolverá todos los conflictos de competencias entre la jurisdicción Ordinaria y la Justicia Indígena? Con ese motivo se modificarán los siguientes Artículos de la Constitución Política actual: Artículos 190, 191, 192, 197 y 198 (Juristas independientes, 2022, p. 52)

### **4.3.2. Sobre la justicia de paz**

Retomando una institución de la Constitución de 1826: la Justicia de Paz, los juristas aseveran que la misma debería ser una “efectivo mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sin que se tenga que acudir a jueces, abogados y pleitos, saturando el sistema y judicializando la conflictualidad social” (Juristas independientes, 2022, p. 20).

¿Dónde funcionarán? En centros urbanos, dinamizados por vecinos de prestigio, con trayectoria ética y conocida solvencia personal. ¿Cómo serán elegidos? En las juntas de barrios o distritos. Para fundamentar su propuesta el colectivo sostiene que es un mecanismo básico introducido en otras legislaciones como mecanismos alternativos de resolución de controversias. En suma, los jueces de paz serán “amigables componedores de controversia menores, de la más variable índole”, cuyas decisiones fundadas en la equidad y conciliación vecinal no significarán declaración de derechos fundamentales, y estarán orquestadas a satisfacer la paz, convivencia ciudadana y disminución de la carga procesal en estrados judiciales.

Siendo esta la teleología de la reimplantación de la justicia de paz, los juristas independientes consultan al soberano:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política que instituya la Justicia y los Jueces de Paz, en todos los barrios de las ciudades del país, para que resuelvan los conflictos jurídicos menores y restituyan la paz y la armonía social sin necesidad de juicios ni tramites? Para ello deberá crearse un nuevo artículo constitucional que introduzca la Justicia de Paz en nuestra Constitución (Juristas independientes, 2022, p. 52).

## **5. Cruzada nacional detractora de la reforma judicial**

Ante la pretensión de reformar parcialmente el órgano judicial, diversos personajes han emitido su juicio en contra de la misma. Uno de ellos fue Ricardo Torres, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien criticó el proyecto de reformas afirmando que se trataba de una “venta de ilusiones” (La Razón, 2023).

A estas filas se sumó el dirigente Jorge Ramiro Cucho, quien representando al Consejo Nacional de Allyus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), sostuvo que lo que se pretendía la propuesta era: “dejar a un grupillo de jerarcas las elecciones de las altas autoridades del Órgano Judicial” (La Razón, 2023).

Posteriormente, el 19 de marzo del presente (2023) para ser precisos, el Ministro de Justicia Iván Lima Magne manifestó que lo pretendido por los juristas independientes no constituía una proposición: “seria, no es responsable, no sigue los tiempos ni los cronogramas que prevé nuestra Constitución” (ANF, 2023).

Las críticas trasuntadas, consistentes en: acusación de mera especulación, venta de ilusiones, consideraciones miopes de la realidad judicial boliviana, golpe judicial, irresponsabilidad y escasa seriedad; constituyen discursos negativos vehiculados para enervar el incentivo de la ciudadanía para concurrir a los puntos de firma, algunas –como habrá podido leerse– formuladas con carencia de rigurosidad.

Estimamos que los argumentos del ministro de justicia tuvieron una considerable capacidad para desincentivar a los ciudadanos, porque destacó que temporalmente era inviable aplicar el programa de enmiendas en los comicios judiciales del presente año; esto significaba que los resultados de reformar el órgano judicial hubieran comenzado a visualizarse respecto a los magistrados de las altas cortes a partir de las siguientes elecciones, es decir, habría tenido que aguardarse 6 años más. En posición distinta se hallaba el discurso de Cucho, quien

alegando toscamente un intento de golpe judicial, desinformó a la ciudadanía en general y a sus adherentes en particular.

Ante los efectos negativos que podría ocasionar la campaña perjudicial de la Cruzada Nacional Detractora de la Reforma Judicial, Juan del Granado –miembro de los juristas independientes– afirmó que: “Hay una extraña coincidencia que hay que destacar, de ambas veredas del espectro político nacional nos está echando basurita” (ANF, 2023).

Las réplicas de Del Granado a la contracampaña emprendida son valederas parcialmente; algunas personas como Cucho, deberían leer y comprender las propuestas de reforma constitucional antes de emitir opiniones, pero, así como hay discursos estultos en contra del paquete de enmiendas, existen opiniones formuladas por abogados letrados con argumentos sólidos de por qué no todo el paquete de reformas propuestas eran apropiadas.

## **6. Escrutinio de las proposiciones del grupo de Juristas Independientes**

### **6.1. Sobre el sistema de selección y elección de los altos magistrados, el consejo de la magistratura y el fiscal general del Estado**

Definir el procedimiento de designación de las máximas autoridades judiciales de un Estado no es una labor de poca monta, en cuanto la magistratura constitucional constituye el pináculo interpretativo de la norma suprema y fundamental del Estado. Debido a la envergadura de esta función constitucional, no resulta sorpresivo que la temática que encabeza el catálogo de reformas constitucionales de los juristas independientes sea el sistema de selección y elección.

Que el sistema vigente es defectuoso y proclive a granjearse el desprecio popular y doctrinal nacional es por demás evidente. Verbigracia, en las elecciones judiciales de 2011, el Tribunal



Constitucional Plurinacional recibió un total de 579.363 (13.87 %) votos blancos y 1.838.903 (44.03 %) de votos nulos, que sumados superaron el número de votos válidos: 1.758.283 (42.10 %) (Opinión, 2011); en 2016 los resultados negativos se agravaron, según la Fundación para el Debido Proceso (2018), quien preguntándose ¿aprendimos la lección?, expuso: “Desde el punto de vista de la legitimidad de los elegidos, el resultado fue peor que el de seis años atrás” (p. 20).

La claridad de los números refleja la inconformidad que la ciudadanía tiene respecto al modo de elección de sus altas autoridades judiciales, lo cual es comprensible si consideramos que a causa de él, en compañía de otros factores, Bolivia ocupó en el 2020 el puesto 121 de la lista de 128 Estados exhibidos como los peores sistemas de justicia, lista que fue elaborada por *World Justice Project Rule of Law Index* (Correo del Sur, 2020). El reproche es legítimo, aún más cuando algunos autores expresaron cierto recelo sobre el mismo a temprana fecha (2009), como el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni (citado por Chivi, 2010, p. 417).

A pesar de la expectativa esperada y el cándido optimismo que expresara Héctor Arce Zaconeta (2010) al afirmar que: “los bolivianos (...) nos estamos atreviendo a adelantarnos en la ciencia del Derecho” (p. 96); resultamos ser un ejemplo para nuestra región y los Estados del globo de cómo no se debe integrar a las máximas magistraturas jurisdiccionales: “no hicimos ciencia jurídica, hicimos parodia jurídica” (Cruz, 2022, p. 42).

Ergo, respondiendo a la fundación y el profesor argentino citados con antelación: ¿cómo salió? Deplorable; ¿aprendimos la lección? Juzgamos que sí, y diversas voces se alzan en protesta peticionando una reforma judicial sobre capítulo de Derecho Constitucional Boliviano.

Una de esas voces fue expresada por el colectivo de los juristas independientes, quien a partir de su portavoz más calificado: el

profesor Rivera Santivañez, manifestó que la primera pregunta (que fue transcrita en el apartado 3.1): “está orientada a consultar al pueblo si está de acuerdo con que transformemos radicalmente el sistema de selección y designación de los magistrados de los altos tribunales de justicia del país” (Publicobo, 2022, 5m10s).

Aunque el doctrinario citado emplee la expresión “transformación radical”, un estudio puntilloso de los aspectos a reformar nos acusan más una aspiración de “modificación asimilable”; exponamos nuestras razones:

En primer orden, la Comisión Nacional de Postulaciones constituye una antesala –no menospreciable– del proceso de selección de los altos magistrados, conservando el Congreso la potestad de designación de los postulantes para comicios; quizás las ternas que eleve la comisión sean vinculantes, pero a fin de cuentas es el órgano legislativo, donde yace una pluralidad de intereses políticos, quien retiene la potestad de preferir un candidato.

Como segunda razón, la de mayor valía, obsérvese que el defecto más malquisto del procedimiento actual permanece vigente: la ratificación popular; que la conformación de la cumbre de las autoridades judiciales no debe ingresar a la contienda democrático-popular a través de los comicios es una lección no solo de nuestra tradición constitucional (18 textos constitucionales no la contemplan), sino del derecho comparado (ningún Estado de la comunidad internacional lo prevé) y, por descontado, de nuestra experiencia constitucional de 2011-2017.

Al haberse persistido en la tara, los juristas independientes son susceptibles de ser acreedores de análogas críticas a las que recibieron los que la propusieron en el momento constituyente 2006-2009; resulta por consiguiente pertinente rememorar las enseñanzas de uno de los mejores 10 jueces de los Estados Unidos (Schwartz, 1980, pp. 31-36), el profesor James Kent: “Es probable que las personas de más aptitud para el caso sean demasiado reservadas en sus costumbres y severas en

su moral, para ganar una elección por medio del sufragio universal”. (Kent, 1878, pp. 107-108).

Entonces, considerando la demagogia y campaña de desprestigio que podría efectuarse contra algunos candidatos, ¿qué ocurriría sin un candidato a elecciones está altamente calificado por la comisión pero el pueblo (o una mayoría considerable de él) lo repudia? La problemática tiene dos respuestas partiendo del sistema de mayoría relativa y mayoría absoluta: en el primero, el magistrado impopular será elegido con un reducido número de votos, lo que merma su legitimidad; en el segundo, de no alcanzarse el porcentaje de votos necesarios para su elección será menester designar a los magistrados que hayan obtenido el número más alto aunque hayan sido reprobados por el soberano, en cuanto las máximas instancias judiciales no deben quedar acéfalas, sin mayores ambages serían impuestos. En consecuencia, con el procedimiento diseñado en un contexto político desfavorable habrá que optarse por dos senderos: la ilegitimidad o la imposición, he ahí la crítica por haber conservado el sistema de elección por sufragio universal.

Sobre el particular, resulta harto curioso que el profesor divulgador de la propuesta de enmiendas haya suscrito este modelo, porque fue el mismo quien expresó que:

El sistema de elección directa por voto popular de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional no garantizará la independencia de la corporación menos de los magistrados; al contrario la menoscabará, toda vez que someterá a los jueces constitucionales elegidos a la voluntad política de la eventual mayoría que los elija. (Rivera, 2010, pp. 659-660)

Continuando con el discurso crítico hilvanado, ingresemos ahora a la composición del ente convocante a postulación, que está integrado por 9 personas elegidas por el congreso, el sistema universitario, la organización nacional de prensa, el colegio nacional de abogados, la

asociación de jueces y magistrados y el sistema indígena originario campesino.

La política es un fenómeno omnicomprendido cuando se trata sobre cuestiones estatales, razón por la que estimar que los 9 comisionados serán personalidades desprovistas de intereses partidarios o sectoriales, es decir, no politizados, es tan solo una ingenua esperanza, en especial si consideramos el comportamiento político de la sociedad boliviana. Nada asegura que la dirigencia del sistema universitario, la organización nacional de prensa, el colegio nacional de abogados, la asociación de jueces y magistrados, y el sistema indígena, estén expurgada de la ponzoña de la política agonizante y escojan a ciudadanos probos.

Además, si bien la idea es enervar el protagonismo de los políticos en el momento de escogencia de los jueces de máxima instancia, ¿no son acaso los 9 comisionados políticos?, por cuanto participan en un proceso donde será necesario efectuar consensos, donde los partidos políticos y sectores sociales ejercerán su presión, y porque deberán asumir decisiones con validez colectiva.

Los 9 comisionados podrán ser personalidades, pero se añadirá a su persona la dimensión política; es harto complejo separar los títulos que una persona ostenta, como aconteció con los juristas del horror de Hitler (Müller, 2011). Realizando un paralelismo: así como los juristas de Hitler eran perversos, pero en fin juristas, los 9 comisionados serán personalidades destacadas, pero en fin, personalidades políticas.

Ingresando al tema sobre la restauración de la composición plural del tribunal constitucional, por disposición del art. 13.2 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010: 2 de los 9 magistrados de esta corporación eran provenientes del sistema indígena por auto-identificación personal; este precepto, acorde con el preámbulo y el art. 1 de la Constitución que configuran a Bolivia como un Estado Plurinacional, fue modificado por el art. 3 de la Ley 929 de

27 de abril de 2017 –curiosamente durante el mandato de Morales, estimado erróneamente por algunos como el primer gobierno con un indígena a la cabeza–, mediante la eliminación de la particular y forzosa estructura intercultural del personal de la máxima instancia jurisdiccional constitucional.

Esta maniobra legal –extraña para la política del gobierno de turno, propenso al indigenismo y campesinado– es un ejemplo claro de uso inadecuado de lo que el profesor Mark Tushnet (2010) denomina “Artilugios Constitucionales” (p. 173). Estos pueden ser definidos como aquellos dispositivos normativos subconstitucionales (en particular leyes) que permiten eludir el contenido prescriptivo de las disposiciones constitucionales cuando la textura de las mismas presentan desperfectos o vaguedad. Afirmamos que la Ley 929 es un artilugio constitucional, porque el art. 197.I de la norma suprema es clara al preceptuar que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino” (CPE, 2009); la aplicación del dispositivo legal reprochado habría exhibido notas de validez si la regulación de los miembros del tribunal constitucional hubiera contenido fórmulas genéricas como la que contiene la mentada ley, pero su texto es claro: debe estar integrado con base a criterios de plurinacionalidad.

En ese orden de ideas, se destaca que ninguna de las leyes referidas era adecuada para regular la composición plural del tribunal constitucional. La Ley 929 por la supresión de la misma, y la Ley 027 por la introducción de la figura: “autoidentificación personal”; los problemas de esta última afloraron por un erróneo uso que se hizo del art. 21.1 de la Constitución Política (2009), que prevé el Derecho a la autoidentificación cultural. Esgrimiendo este derecho, abogados mañosos formados en el Derecho de índole occidental y sin tener vínculo sanguíneo o territorial alguno con alguna comunidad indígena

podría asumir una identidad indígena sin serlo; parifiquemos lo expuesto: X es de padres y abuelos ciudadanos nacidos en Santa Cruz, pero él se siente identificado con la cultura del pueblo Puquina, por tanto, al momento de postular a un cupo del tribunal constitucional podrá argüir el derecho a la identificación cultural para postular al puesto reservado para los pueblos indígenas, aunque –se reitera– no tenga conexión alguna con ellos.

La problemática no es una mera hipótesis imposible de acontecer, ya que tempranamente el profesor Bartolomé Clavero (2010), quien comentando el defecto precisado, advirtió que este era:

Muy problemático pues sólo las autoridades indígenas podrían acreditar que alguien representa al sistema indígena o procede del mismo (...). La auto-identificación personal no encuentra sustento alguno en la lógica constitucional si no va completada, aunque la ley de momento no lo contemple, de la acreditación indígena. (p. 196)

Experimentada las consecuencias de una deficiente regulación legal, los juristas independientes se proponen con su programa de enmiendas restablecer “plenamente la representación de las naciones y pueblos indígenas originarios, por la vía de prescribir que la elección de los magistrados indígenas del TCP deberá producirse por las normas y procedimientos propios de esos pueblos y naciones” (Juristas independientes, 2022, p. 29).

Por la iniciativa planteada las cuestiones adversas a la misma afloran una vez más. El colectivo afirma que modificará el procedimiento de designación de los magistrados “manteniendo el voto popular”, lo cual contradice sus propias palabras trasuntadas con antelación, por cuanto si se restablece el personal plural del tribunal constitucional con 1 o 2 representantes de los pueblos indígenas, y estos son elegidos por procedimientos propios, entonces el magistrado o magistrados

escogidos por dichas comunidades será sustraídos de los comicios judiciales.

La contradicción identificada no es aparente, sino que aparece en el mismo folleto presentado por los juristas; realícese un cotejo entre el último párrafo de la página 29 y el parágrafo II del art. 198 de su propuesta:

Las magistradas y los magistrados provenientes de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán nominados directamente mediante normas y procedimientos propios. Para el efecto, las diferentes nacionales y pueblos indígena originario campesinos que se hubieren reconstituido en el ejercicio de sus sistemas jurídicos, para el ejercicio de esta facultad deberán coordinar el turno y rotación, garantizando la complementariedad entre mujeres y hombres. (2022, pp. 44-45)

Queda patente la oposición de pretensiones, el primero afirma que la “elección” de magistrados indígenas será por procedimientos propios, el segundo refiere que estos serán “nominados directamente” por normas autóctonas; en materia electoral elegir significa otorgar la autoridad de determinado a cargo a una persona, y nominar significa preseleccionar o proponer a determinada persona para un cargo: palabras similares pero distintas.

No obstante, la solución a la cuestión advertida es sencilla. Si el texto reformado propuesto es el enunciado válido, el voto popular permanece en la elección de los 9 magistrados del tribunal constitucional, en cuanto los pueblos indígenas solo tienen potestad para nominar candidatos conforme a sus usos y costumbres, debiendo estos contender democráticamente con el resto de los aprobados; esto supondría a su vez que el primer enunciado es meramente un juicio expresado para favorecer la aprobación de la reforma judicial.

Sin embargo, de ser fidedigno la primera proposición y falsa la segunda, propalar que la enmienda constitucional propuesta mantiene el voto popular es una falacia.

Criterio similar es predicable de los consejeros de la magistratura, ya que estos son elegidos por sufragio universal por mandato del art. 194.I de la Constitución Política (2009), pero los juristas proponen que estos no sean incluidos en la designación congresal ni en el referendo ratificatorio.

Para culminar nuestro examen de la primera oferta de reformas nos referiremos a dos cuestiones más: la prevalencia de la ideología de género por sobre la igualdad ante la ley, y técnica nomográfica constitucional empleada.

En lo que atañe al primer punto, producto de la radicalización del movimiento feminista entre la última década del siglo pasado y las dos del presente, abogados comprometidos con la causa han formulado las famosas “cuotas de género”, que implican la reserva de cargos en instituciones políticas para mujeres en aras de promover su participación en espacios de decisión pública. Arrimados a esta tendencia, los juristas proponen que la mitad de las ternas que elevará la Comisión Nacional de Postulaciones a la Asamblea Legislativa Plurinacional estará integrada exclusivamente por mujeres.

Manifestamos disentir con la moción aludida porque si se espera que la comisión efectúe un proceso serio de evaluación de competencias de los postulantes a las máximas magistraturas, no podría establecerse una limitante en razón de género. Cavílese el siguiente hipotético: si existen más postulantes varones que mujeres, y estos a su vez obtienen más porcentaje de puntuación que el grupo femenino, ¿sería justo (en términos de idoneidad) desechar a los hombres que alcanzaron mayor calificación en pro de que los tribunales estén compuestos (sí o sí) por mujeres? Considero que no.



Lograr que una terna (lista de 3 personas) o un organismo público esté representado paritariamente es bastante complejo, por no decir imposible en casos de entes colegiados impares; por ejemplo: en caso el tribunal constitucional tuviera que receptor personal femenino organizado en función de la ideología de género, de disponerse que de 9 magistrados 4 serán mujeres, habrían 5 varones; invertir las cifras tampoco coadyuva a zanzar la dificultad, por cuanto si son 4 magistradas es inferior a la paridad, y si son 5 es superior a ella. Semejante escenario se observó en el fallido proyecto constitucional chileno de 2022, que fue redactado por una Convención Constitucional celebrada como la más paritaria o triunfante en temas de inclusión, cuando en realidad primó el número de constituyentes varones: 78 hombres y 77 mujeres.

Además de los problemas de primacía de la calificación por sobre el género y la dificultad de adopción de la composición paritaria en las ternas y organismos colegiados; las ternas vinculantes igualitarias en razón de género limitan la libertad del electorado, si entendemos que la esencia de la libertad: “siempre ha estado en la capacidad de elegir como deseamos elegir, porque deseamos así elegir, sin coacciones, sin amenazas, no devorados por algún vasto sistema” (Berlin, 2004, pp. 138-139). Ya que se mantiene el defectuoso procedimiento del voto popular, siendo el pueblo quien debe decidir quiénes ocuparán las más elevadas instancias judiciales, ¿no debería poder hacerlo sin condicionantes a su elección? ¿Si el Soberano prefiere integrar al Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental con más hombres que mujeres, o, exclusivamente con ellos, por qué impedirselo? Si la réplica a las preguntas es a favor de la ideología de género y no la igualdad ante la ley (que hombres y mujeres compitan sin ventajas o hándicaps legales), sacrifiquemos entonces la libertad en altar de la paridad.

Sobre la técnica de redacción empleada, los juristas independientes parecen confundir –desde nuestra perspectiva– las particularidades de

la nomografía constitucional con la nomografía legal en Bolivia, al introducir preceptos con la modalidad “bis”: el art. 179 bis, que implementa los juzgados de paz en las juntas vecinales de centros urbanos del país –donde no se ejerza jurisdicción indígena–; y el art. 198 bis que regula la Comisión Nacional de Postulaciones.

La presencia de artículos bis, tercer, etc., es avizorable en normas de tipo legal, por ejemplo: los arts. 13 bis, 71 bis, 132 bis y otros del Código Penal boliviano; pero, esta modalidad de inscripción de enmiendas es ajeno a nuestra tradición constitucional, ninguno de los 19 textos constitucionales del siglo XIX (1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871 y 1878), XX (1938, 1945, 1947, 1961, 1961, 1967, 1994) y XXI (2004 y 2009); exhibe artículos bis.

Sobre las modalidades de inscripción reformas o enmiendas constitucionales, el profesor Karl Loewenstein (1969), quien las denomina “articulación textual”, refiere: “Al leer el texto de su Constitución, el ciudadano interesado debiera encontrarse en la situación de saber cuáles son las normas constitucionales que gobiernan su vida. Apenas alguna Constitución de hoy cumplirá el fundamental requisito de inteligibilidad inmediata” (p. 30). Posteriormente analiza la técnica empleada por Estados Unidos de enrollar las enmiendas al finalizar el texto principal, pero critica a la misma por imposibilitar: “excepto al jurista constitucional experimentado, el conocer qué es todavía en la Constitución ley positiva válida y qué ha sido eliminado o cambiado por enmiendas” (Loewenstein, 1969, p. 30); y el sistema suizo, donde las: “numerosas enmiendas constitucionales han sido insertadas en el texto en el lugar al que corresponden sistemáticamente, añadiendo los oportunos números de artículos (bis, tris, cuadruplicado e incluso quintuplicado). Esta técnica, aunque deslucida, mantiene el texto siempre al corriente” (Loewenstein, 1969, p. 30). Existen sin embargo modalidades con imperfecciones más pronunciadas.

Es probable (ya que no lo cita ni el texto de propaganda, ni los discursos de sus miembros) que el colectivo de los juristas independientes haya optado por la modalidad suiza en pro de evitar la reenumeración de los 411 arts. de la Constitución (2009); pero omitieron consultar la historia de las reformas constitucionales y su implementación en la Constitución boliviana.

En razón de que la forma de redacción adoptada por los juristas no es acorde a nuestra tradición nomográfica constitucional y es antiestética (deslucido en términos de Loewenstein), estimo que habría sido más apropiado realizar un esfuerzo por introducir la Comisión Nacional de Postulaciones y los Jueces de Paz en los arts. 178 y 179 del texto constitucional en lugar de ampliar en los hechos el número de preceptos a 413: los aspectos concernientes a la comisión pudieron integrar un parágrafo III con diversos numerales en el art. 178, y la institución de los juzgados de paz un parágrafo V del art. 179.

## **6.2. Sobre el presupuesto mínimo para una eficiente administración de justicia**

Esta parcela de la propuesta de reformas es la que menor crítica puede recibir del público en general y de los especialistas en particular, ya que es de conocimiento ciudadano –y los juristas lo plasman con evidencia numérica– que la financiación a tan elevada función del Estado: la administración de justicia, es insuficiente. La precariedad económico-financiera es dable observarla en la infraestructura, el equipo tecnológico del que disponen los servicios judiciales, como la necesidad de cobros arbitrarios que algunos servidores públicos del ramo efectúan: desde los oficiales de diligencias hasta (supuestamente) las jerarquías más elevadas; recuérdese que en marzo del año en curso se acusó a un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (José Antonio Revilla) de fallar por 20.000 Bs. (Correo del Sur, 2023).

En razón de lo referido el colectivo promotor de enmiendas propuso disponer constitucionalmente “un presupuesto judicial anual mínimo

suficiente”, en el texto del art. 178.III.3 bajo el siguiente tenor: “La autonomía presupuestaria para la administración de los recursos financieros suficientes, cuya asignación anual no podrá ser menor al 3% del Presupuesto General del Estado” (Juristas independientes, 2022, p. 35).

A *prima facie*, no resulta conveniente inscribir disposiciones demasiado precisas en el texto constitucional, como porcentajes económicos o número de miembros, por cuanto el modificarlas mediante ley no será posible. P. ej., la Constitución no precisa el número de magistrados que componen al tribunal constitucional, que en la actualidad es 9; estimamos que no obró de esta forma porque a causa de diversos factores la sobrecarga de labores de dicha institución podría incrementar, siendo necesario ampliar el número de magistrados a 11 o 13, lo cual no sería viable legalmente si la norma suprema fuera taxativa sobre el tema.

Empero, la propuesta de los juristas no puede ser acreedora de esta crítica por la forma en que fue redactada la misma: “no podrá ser menor al 3%”; esto significa que cuando sea necesario elevar el presupuesto de la administración de justicia al 4% o 5%, esta acción podrá ser efectuada sin necesidad de recurrir a un proceso de enmienda constitucional ya que la fórmula prescriptiva es un mínimo, no una máximo.

La iniciativa fue de loar, más no fue novedosa en términos doctrinales. Esta proposición fue sugerida por el profesor William Herrera Áñez en 2019, cuando criticaba tanto al constituyente de 2006-2009 y al gobierno de turno (p. 247).

Prosigamos. En lo que atañe a los consejeros de la magistratura, estos, como se anticipó, también serán objeto de evaluación por la Comisión Nacional de Postulaciones, encomendándose su elección ya no al pueblo, sino al órgano judicial, la asociación nacional de jueces y el sistema indígena originario campesino. No siendo autoridades que

ejercent jurisdicción, la modificación de su procedimiento de elección es razonable, lo que no impide que implique una reducción sustancial de la esfera de decisión democrática del soberano.

Manifestamos que es razonable y no inconstitucional reformar el mecanismo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, porque, al igual que el procedimiento de elección de los magistrados del tribunal supremo, tribunal agroambiental y tribunal constitucional, este es un asunto de Derecho Constitucional del Poder más que de Derecho Constitucional de la libertad. Al no encontrarse inmerso en las bases fundamentales del Estado (que comprende los arts. 1-144), no amerita por consiguiente la convocatoria a una Asamblea Constituyente. A fin de cuentas, en caso se propusiera la supresión de la elección de magistrados por voto popular, recaería en el soberano el veredicto final sobre la modificación o conservación del procedimiento en referéndum constitucional.

### **6.3. Sobre la eliminación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional**

Con el propósito de revalorizar la justicia indígena, el colectivo propuso la eliminación de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, que supondría la asunción de una “competencia integral”; así lo disponen en el art. 191.I reformado: “La jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos que regulen sus normas y procedimientos propios” (Juristas independientes, 2022, p. 39).

Además de lo referido, los juristas precisan que es menester asignar una partida presupuestaria mínima a esta jurisdicción para que desenvuelva sus funciones óptimamente; revítese el art. 192.V enmendado:

El Estado promoverá y fortalecerá la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, brindando el apoyo necesario. Para ese efecto, el Consejo de la Magistratura, dentro del presupuesto del Órgano Judicial, asignará una partida

presupuestaria para el desarrollo de las actividades de dicha jurisdicción. (Juristas independientes, 2022, p. 40)

No guardamos objeciones respecto al segundo punto: la necesaria financiación para el sostén de la jurisdicción indígena; empero, manifestamos disentir sobre la proposición de proscripción de la ley de deslinde.

La ley, aborrecida por unos y estimada como acertada por otros, es un dispositivo normativo previsto por la Constitución para que el Legislador, órgano de representación por excelencia de la Nación boliviana que ostenta el principio de configuración política del Estado, efectúe las delimitaciones y contemple las coordinaciones entre las diversas jurisdicciones. En términos formales, esta ley no puede ser tildada de inconstitucional o supresora de la jurisdicción indígena porque recibe el mandato expreso de la Constitución para regular dicha materia en los ámbitos personal, material y territorial (CPE, 2009, art. 191.I).

No obstante lo vertido, desde un punto de vista material la ley de deslinde si puede ser acreedora de críticas por limitar en exceso los ámbitos de conocimiento judicial de las autoridades autóctonas; razones que podrían fomentar su reformulación, más no supresión.

¿Por qué insistimos en el mantenimiento de este instrumento legal? Porque plantear una jurisdicción indígena originaria campesina o “jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (según la nomenclatura de los juristas) con competencia integral y con los alcances dispuestos por los promoventes de la reforma constitucional ciudadana, nos aproxima a un modelo de Pluralismo Jurídico Enérgico y nos distancia de un Pluralismo Jurídico Selectivo o Focalizado en Derechos Humanos.

De asumir el primer paradigma los pueblos indígenas tendrían la potestad, avalada por la Constitución, de aplicar sus normas punitivas aunque pudieran ser catalogas como anacrónicas a la luz del derecho

internacional y derecho constitucional de los derechos humanos. Este es el caso de los azotes y los cepos, penas vigentes en algunos de los sistemas jurídicos indígenas campesinos que conculcan los derechos constitucionales a la dignidad humana, integridad física, honor y honra, y que no coadyuvan a la cristalización del principio de descolonización (Cruz, 2022, pp. 48-52).

¿Acaso los juristas independientes aprueban que los indígenas sean azotados en sus comunidades? Según la opinión de uno de sus portavoces más autorizados (profesor Rivera Santivañez) la respuesta es afirmativa:

Por ejemplo (...), en el pueblo quechua de Raqaypampa, el delito de abigeato (de robo de ganado) es sancionado con azote en plaza pública, 50 azotes, no con la cárcel. Y ellos explican por qué, porque dicen que al robar ya ha generado una desgracia en la familia de la víctima, si le mandamos a la cárcel generamos otra desgracia en la familia del victimador y no hemos solucionado el problema (Publicobo, 2022, 19m25s).

Una respuesta muy indolente desde un visor constitucional basado en conceptos contemporáneos de dignidad humana. Juzgamos como irrazonable que por robar 1, 5 o 10 ovejas u otro tipo de ganado, la corporeidad humana sea seriamente afectada. De estimarse como un asunto de poca monta, sus promotores –como avaladores– deberían experimentar unos cuantos latigazos, quizás solo 10 o 15, en las plazas públicas de sus respectivas ciudades para dictaminar si después de dicho acto sus derechos a la integridad física como honor y honra han quedado indemnes.

Dado que el pluralismo jurídico enérgico no es viable en un Estado Constitucional respetuoso con los derechos humanos, los sucesivos constituyentes bolivianos que abordaron este capítulo de las justicia en el país optaron por un pluralismo jurídico selectivo, un enfoque que pregona la tutela y garantía de los derechos fundamentales de la

persona reconocidos en la Constitución por sobre criterios de culturalidad desfasados. Así fue comprendido por el constituyente en el art. 171.3 de la reforma constitucional de 1994.

Este parecer fue confirmado por el constituyente de 2004 y refrendado por el de 2006-2009. Este último en especial hace hincapié en los derechos constitucionales con las siguientes previsiones: “La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución” (CPE, 2009, art. 190.II); y por mandato de esta el art. 5.I de la ley deslinde (LEY 073, 2010) preceptuó: “Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado”.

Lo sostenido aumenta en tonificación si consideramos lo preceptuado por los 2 instrumentos internacionales de mayor envergadura sobre derechos de los pueblos indígenas: 1. el art. 8.2 del Convenio 169, elaborado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (art. 8.2)

2. El art. 34 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas



jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Por los fundamentos vertidos corresponde cuestionarnos: ¿están facultados los pueblos indígenas para conocer y resolver todos los conflictos que se susciten en su jurisdicción? Si nos tomamos “los derechos en serio” (Dworkin, 1989) replicaremos que no. En primer lugar, una variedad de sus penas (como los azotes y los cepos) no son acordes con el “Constitucionalismo de los derechos”; y en segundo orden, existen materias jurídicas, como la penal, cuya respuesta sancionatoria a su infracción no solo interesa a un pueblo indígena en particular sino a la sociedad boliviana en general; consideremos los tipos penales excluidos de conocimiento de las jurisdicciones indígenas según el art. 10.II.a) de la ley de deslinde, como “los delitos por crímenes de lesa humanidad” o los delitos “contra la seguridad interna y externa del Estado” (Ley 073, 2010).

Dada la envergadura de los bienes jurídicos protegidos así como la resonancia social de su cometido, los delitos enrolados necesitan ser conocidos y resueltos por la jurisdicción ordinaria y no las indígenas. De arrestarse a una mujer indígena en su comunidad por hallársela en flagrancia del delito de asesinato a un niño, el suceso amerita la reprobación y condena de la sociedad en globo, no solo de un grupo cultural en específico.

En corolario, debido a que la Ley de deslinde –autorizada constitucionalmente para regular las relaciones entre las distintas jurisdicciones– es necesaria para coadyuvar a la Constitución en la labor de establecer límites en pro de los derechos humanos, no resulta pertinente suprimirla. Si esta tiene un diseño desmesuradamente invasiva sobre las jurisdicciones indígenas, la solución a la problemática se halla en el nivel legal promoviendo su reforma.

Prohijar la propuesta del colectivo profundizada por el profesor Rivera respecto a los azotes, significaría enervar el postulado básico de un

Estado Constitucional: todo ciudadano –no indígena e indígena– está sometido al imperio de la Constitución; dar la aquiescencia para que los azotes y los cepos coexistan con el derecho a la dignidad humana y el derecho a la integridad física en el sistema constitucional, comportaría retraer los espacios de vinculatoriedad constitucional que caracterizan a la Constitución del Estado Constitucional, *id est*: una Constitución “invasora” o “entrometida” en el mundo jurídico y político (Guastini, 2001, p. 153).

En razón de los argumentos vertidos disintimos con la proposición de enmienda constitucional supresora de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional (2010), por cuanto presenta mayor proximidad al Pluralismo Jurídico Enérgico en lugar del Pluralismo Jurídico Focalizado en Derechos Humanos, que es el paradigma más acorde a los estándares constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos.

#### **6.4. Sobre la institución de Jueces de Paz**

Los jueces de paz estuvieron contemplados en 6 arts. de la Constitución de 1826, que inaugura el período codificado del Constitucionalismo boliviano (Cruz, 2021). El primero de ellos, el art. 26.3, facultaba a los electores para el nombramiento de los jueces de paz; el 117 disponía que hubiera jueces de paz en cada pueblo para celebrar conciliaciones, condicionando la admisión de demandas y denuncias por injurias tras su agotamiento (un requisito previo); el art. 133 por su parte preceptuaba que hubiera un juez de paz en aquellos pueblos cuyo número de habitantes no fuera inferior a 100 ni superior a 2000; el art. 134 ordenaba que en los vecindarios donde se superara la cifra anterior habría 1 juez por cada 2000 habitantes, en caso la fracción pasase las 500 se añadiría uno más; continuando con el recorrido normativo, el art. 135 caracterizaba el cargo de juez de paz como concejil, y preveía que sin causa justa ningún ciudadano podía eximirse de desempeñarlo; por último, el art. 137 establecía que los jueces de paz se renovarían cada año, pudiendo ser reelegidos transcurridos dos años.

Posteriormente la institución fue raída y no fue reimplantada en los 18 textos constitucionales que sucedieron a la Constitución bolivariana: 1831, 1834, 1839, 1843. 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994, 2004 y 2009. ¿Qué nos indica esto? Que los juzgados de paz forman parte de la historia constitucional boliviana, pero no de su tradición constitucional (tendría que haber sido confirmada en 1831 o reinstituída en otras reformas para serlo).

A pesar de adolecer la crítica apuntada, los juristas apuestan por la justicia de paz en aras de descongestionar el saturado sistema judicial, que fue desbordado –entre otras razones– por la “cultura pleitista o pleitómana” que provoca una alta judicialización de las relaciones sociales. Coadyuvarían con esta labor porque los proyectados juzgados tendrían competencia para zanjar “los conflictos jurídicos menores” sin “necesidad de juicios ni trámites”.

Argumentando a favor de esta propuesta, el profesor Rivera Santivañez comienza informando sobre la problemática de la sobrecarga del órgano judicial debido a que ingresarían por año aproximadamente 378.000 causas para ser ventiladas por tan solo 1100 jueces; prosiguiendo, parifica los tipos de conflictos que serían llamados a resolver los jueces de paz: relaciones de inquilinato, asistencia familiar, y préstamo de dinero en sumas inferiores (Publicobo, 2022, 24m00s).

¿Cuál sería la dinámica procesal? Según el mentado autor estas cuestiones deben ser resueltas céleremente con base a la equidad en cada barrio (junta vecinal) respetando el debido proceso en una o dos audiencias. Para reforzar la moción de enmienda cita los ejemplos de Guatemala, Colombia y Perú, donde los juzgados de paz contribuirían a la resolución de los conflictos sociales (Publicobo, 2022, 27m00s).

A fin de que la justicia administrada por los jueces de paz sea equitativa, se prevé además que los designados para estas funciones no sean abogados, sino los ciudadanos más queridos y respetados por el

vecindario, en cuanto serían los que más apego guardan a los principios y valores ético-morales.

Sopesando los aspectos referidos el colectivo de juristas proponen un art. 179.bis en la Constitución, cuyo párrafo I textualmente dispone:

Como garantía del derecho de acceso a la justicia se crearán, implementarán y pondrán en funcionamiento los Juzgados de Paz en cada Junta Vecinal de los centros urbanos del país, donde no se ejerza la jurisdicción indígena originaria campesina, cuyos jueces y juezas ciudadanas estarán encargados de resolver en equidad los conflictos que las personas, de manera voluntaria, sometan a su conocimiento, conflictos que no tengan un carácter declarativo de derechos (Juristas independientes, 2022, p. 36).

El *leitmotiv* a alcanzar es encomiable, empero, estimamos conveniente cavilar los siguientes reparos:

Los marcos normativos en una sociedad pleitista (como precisan los juristas) y cuasi acostumbrada a la corrupción, son superados o eludidos hábilmente: como el sistema no es perfecto, es posible avizorar fugas que tiendan a pervertirlo. Funestamente, como la sociedad boliviana es susceptible de ser pertrechada con estos defectos, debe actuarse con aplomo al momento de concesionar poder de decisión en escenarios con menores dimensiones; porque administrados deficientemente pueden provocar un paroxismo a la situación catastrófica con que se lidia (no avivemos las llamas que consumen el edificio).

Pensemos tan solo en la dinámica de las Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) de la Zona sur de la ciudad de Cochabamba, que demuestran que los directorios no son compuestos en su generalidad por las personas más probas de la junta de vecinos, sino por aquellos duchos para entablar relaciones políticas: demagogos que extienden certificaciones a los vecinos que las piden por concepto de sumas elevadas, o que articulan trabas en trámites para hostigarlos.

Entonces, teniendo presente que el sistema nacional de justicia ha sido pervertido, ¿se podrá tener certeza de que los subsistemas de justicia de paz, donde los jueces serán designados por los barrios o distritos, estarán exentos de contaminación? No es medible el daño que podría ocasionarse a los vecinos de las juntas vecinales de yacer sus conflictos menores en manos de personas incompetentes.

Prosigamos con la sustanciación de estos conflictos. Según los juristas las causas a zanjar serán de menor cuantía o relevancia (por descontando, no por ello menos importantes), sin ameritar “juicios ni trámites”. ¿Es esto posible? Estimamos que no; aunque sean juzgados de paz orientados por la equidad habrá un mínimo de trámites y juicios; observemos el siguiente ejemplo: X le debe a Y 5000 Bs., a fin de que el juez de paz Z conozca y resuelva su pretensión debe aproximarse al mismo de forma oral o escrita, ¿no es esto un “actuado” o “trámite” procesal? Puesto en conocimiento de Z, este fija día y hora de audiencia, espacio procesal donde las partes X y Y podrán confrontar sus posiciones en el marco del debido proceso, mismo que podrá ser extendido a una audiencia más de ser complejo el conflicto; ¿no es acaso esto en términos generales un “juicio” o, para atenernos a la nomenclatura contemporánea del derecho procesal, un “proceso”?

Continuando con el hilo discursivo hilvanado, agudicemos el ejemplo considerando la corruptibilidad del sistema: Warren no respeta el debido proceso e inclina la balanza de la justicia a favor de Hyde, negando a Jekyll la voz, la oportunidad de presentar prueba, y fallando sin exponer argumentos suficientes y razonables.

¿Tendrá Jekyll la oportunidad de corregir la resolución injusta de Warren? La respuesta es doble: si la ley orgánica de los jueces de paz no contempla un recurso ante decisiones injustas de los juzgados de paz, esto constituiría una señal negativa del sistema diseñado, por cuanto todo ciudadano tiene derecho de acceder a un recurso; ahora bien, dado que no existe un medio impugnativo, si Jekyll incoa una acción de amparo constitucional en contra de la resolución de Warren

(en cuanto es la garantía constitucional idónea para reparar las lesiones al derecho al debido proceso); esto implicaría ir a contrapelo de lo esperado por los juristas, porque la sentencia emitida por la sala constitucional (u otro juzgado competente) será remitida en revisión al tribunal constitucional, quien lo resolverá en un estimado de 6 meses, 1 año o incluso más.

El escenario dibujado es complejo, más no imposible de acaecer, porque –como rotulara un programa transmitido por el canal ATB– “Bolivia es el país de las Maravillas”.

En ese orden de ideas, los juristas señalan que los jueces de paz deben ser personas respetadas y queridas por sus conciudadanos en función de su muestra de sujeción a principios y valores ético-morales. Esto sin embargo no es garantía suficiente para solventar un eficiente sistema de administración de justicia; por tanto, de forma análoga a la expresada respecto al procedimiento de designación de los altos magistrados y su relación con la independencia e imparcialidad, consideramos que preceptuar que los jueces de estas instancias serán ética y moralmente probas son meras “barreras de pergamino”.

No hay entonces garantía plena de que los designados como jueces de paz se comprometan y actúen conforme a equidad; además, como deben dirigir las audiencias con respeto al debido proceso, estos tendrán la obligación mínima de ser capacitados en materia constitucional, lo que genera la siguiente interrogante: ¿estarán los ciudadanos probos dispuestos a pasar cursos sobre debido proceso? La pregunta no es de poca monta, ya que si espera que los cargos de jueces de paz sean ocupados por personas con renombre es probable que estos no sean sujetos con abundante tiempo (desocupados).

Ergo, con base a los argumentos en contra presentados, rechazamos –no rotundamente– la propuesta de instituir juzgados de paz, por ser ajenos a nuestra tradición constitucional y por la alta previsibilidad de que el sistema sea desvirtuado en *pro domo sua* de los intereses de los

propios jueces de paz o vecinos que influyan en ellos, agravándose en consecuencia la conflictividad y la retardación de justicia.

## **7. Otrosí de críticas**

### **7.1. Un capítulo más de patologías constitucionales**

El colectivo propiciador de reformas constitucionales acusa a la sociedad boliviana de poseer una cultura pleitómana y visión fetichista de la ley, defectos sociojurídicos que se observan en la atiborrada administración de justicia.

Aun estando conscientes de las taras aludidas, los juristas participan inconscientemente de otras de orden constitucional, incurren en “textualismo”, “revisiónismo” e “innovacionismo” constitucional.

Asumir la visión descrita con antelación sería otorgar a la Constitución y la Ley la celeridad vis moldeadora de la materia del Rey Midas, lo cual es jurídica y políticamente inviable, en particular en comunidades con culturales constitucionales endebletes como la nuestra, que propenden a responder a la frase “el papel lo aguanta todo”.

Los juristas parecen arrimarse a esta tendencia cuando preguntan al soberano: “¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política, para tener magistrados y jueces independientes...?” “¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución que cambie la administración de Justicia...?” “¿Está usted de acuerdo con la reforma parcial de la Constitución que permita a los pueblos indígenas originarios campesinos ejercer la Justicia Originaria con sus propias autoridades y normas...?” “¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política que instituya la Justicia y los Jueces de Paz, (...) para que resuelvan los conflictos jurídicos menores y restituyan la paz y la armonía social...?”.

Se reitera, una enmienda constitucional no es garantía suficiente para “tener magistrados y jueces independientes”, o para que “cambie la administración justicia cambie”. Respecto a la pregunta sobre la jurisdicción de los pueblos indígenas, esta presenta mayores defectos de redacción porque supondría que actualmente sus autoridades autóctonas no aplican sus normas, hecho que no acontece porque sí administran justicia conforme a sus sistemas jurídicos, pero limitados por la Constitución y la Ley 073.

Juzgamos que a fin de no engaitar a la ciudadanía con preguntas esperanzadoras que podrían dar resultados nugatorios, estas debieron ser redactadas con un tenor formalista y objetivo.

## **7.2. Sobre el rótulo del colectivo (juristas/independientes)**

El grupo ciudadano que activó el proceso de reforma constitucional parcial se autocalifica como “Juristas independientes”; analicemos la trascendencia del rótulo empleado.

Desde nuestra perspectiva el título de “jurista” no es un asunto de autoproclamación sino de reconocimiento por parte de la comunidad jurídica letrada y la sociedad boliviana; además, para ser honrado con tal alta categoría dentro el mundo jurídico se debe poder satisfacer determinados requisitos: a) versación sobre la rama (s) de la ciencia del Derecho que profesa, b) cultivo de la cultura jurídica del país a partir del desempeño competente de labores pedagógicas, académicas, judiciales o de asesoramiento, c) respeto por los postulados del Constitucionalismo y la Democracia.

Percátese que no demandamos títulos de Magíster o Doctor, que en ocasiones se compra y vende, y porque la experiencia de la abogacía boliviana nos ha demostrado que hay magísteres y doctores sin título, y magísteres y doctores que no merecen acreditación. Distinguimos la enseñanza del Derecho con la academia, porque existen profesores, por ejemplo en el ámbito del Derecho Constitucional, que dan clases pero no investigan ni publican –por tanto– libros, monografías o artículos.



Añadimos también guardar decoro por la Constitución y el régimen democrático, porque hay autoridades judiciales monócratas que prefieren el caudillismo, como los que firmaron la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre.

Con base a los criterios sentados –con los que algunos comulgarán, y otro tanto rechazará–, consideramos que no todos los miembros del colectivo pueden ser catalogados como juristas. En efecto, el profesor José Antonio Rivera Santivañez es un jurista, imparte cátedra calificada sobre Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón, publicó libros y artículos serios sobre la materia, y fue magistrado del Tribunal Constitucional. Pero, historia distinta puede relatarse respecto a algunos de los integrantes del colectivo, en cuanto adquirir la profesión de abogado, politólogo o ser político destacado no es suficiente para ser tenido por “Jurista”; batallar por los derechos humanos lo propio, uno será un activista pero no “Jurista”.

Respecto al adjetivo también podría expresarse ciertos reparos: ¿“independientes” de qué? Si la respuesta es de tinte político los juristas no deberían figurar como militantes o adherentes de ningún partido político; si es de naturaleza ideológica, no es viable, ya que todo ser humano tiene un ideario propio que puede ser enrolado o aproximado a alguna corriente del pensamiento.

Ciñéndonos al ámbito político, es probable que en hogaño los miembros del colectivo no tengan filiación partidaria, no obstante, algunos ciudadanos emplean el pasado de los mismos para generar comentarios adversos: el profesor Rivera fue diputado por el partido Movimiento Bolivia Libre, y del Granado fue diputado por el Movimiento Bolivia Libre, militó en el Movimiento de la Izquierda Revolucionaria y formó el Movimiento Sin Miedo.

Independientemente de los defectos de fondo y forma que el plan de enmiendas constitucionales receptara, consideramos que fue la segunda crítica expuesta la que mayor peso tuvo para desconcepar al

colectivo y desacreditar la propuesta de reforma constitucional ofertada ante la opinión pública.

### **8. Al final del camino...**

Recabado los requisitos para la activación del proceso parcial de reforma constitucional, el Tribunal Supremo Electoral otorgó el plazo de 90 días –bastante corto– para recolección de 1.5 millones de firmas; este comenzó a computarse el 25 de enero y feneció el 23 de abril del año en curso. ¿Cuál fue el resultado? La derrota del proyecto de reformas del colectivo que solo alcanzó el 55% de la cifra exigida, es decir, 833.115 rúbricas. Ante esto, el profesor Rivera expresó: “No hemos fallado los impulsores de esta cruzada, que no logró el millón y medio de adhesiones, porque dimos todas las batallas hasta el último minuto del plazo conferido” (Opinión, 2023).

A pesar de los eufemismos y el optimismo que pueda esgrimirse, y evitando recovecos, esta iniciativa pasará a los anales de nuestra historia como: “La Fallida Cruzada Nacional por la Reforma Judicial”.

### **9. Conclusiones**

Como el análisis ya fue vertido, nos corresponde como ciudadano parte del soberano boliviano responder lacónicamente a las preguntas planteadas por el grupo promotor de enmiendas:

¿Está usted de acuerdo con la reforma del procedimiento de designación de magistrados de las altas cortes de justicia (así como consejeros de la magistratura y el fiscal general del Estado) propuesta por los Juristas Independientes? No, en cuanto se conserva el mayor defecto del sistema vigente: la ratificación popular; es verídico que se erige una Comisión Nacional de Postulaciones para evaluar y calificar meritocráticamente al personal de las elevadas magistraturas, pero depositar la decisión final de preferencia en el pueblo no es un sistema recomendado ni practicado por otro Estado Constitucional en el globo.

El haber mantenido la deficiencia más descollante del sistema nos impele a señalar (en términos históricos) que optar por la propuesta en lugar del actual mecanismo es como preferir a Mussolini por Hitler: un mal menor, pero a fin de cuentas un mal.

¿Está usted de acuerdo con la institución de un presupuesto mínimo del 3% para la administración de justicia? Sí.

¿Está usted de acuerdo con la eliminación de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional y concesionar a la jurisdicción indígena originaria campesina una competencia integral? No, porque el referido dispositivo legal, el espíritu y tenor de la Constitución y la normativa internacional en materia derechos humanos, se decantan por un Pluralismo Jurídico Focalizado en Derechos Humanos; optar por un Pluralismo Jurídico Enérgico implicaría otorgar la venia constitucional –so argumento de tolerancia a la cultura autóctona– a prácticas jurídicas anacrónicas. No compartimos la indolencia con la que se aborda y tolera temas como los azotes y los cepos, medidas punitivas que denigran la dignidad del castigado como de los que la administran.

¿Está usted de acuerdo con la introducción de Juzgados de Paz? No, por la misma razón que los juristas citaron para sustentar su plan de enmiendas: la patología pleitómana y el fetiche legalista; estos defectos de nuestra cultura han sido de tal calado que se constituyen en una de las principales razones para el colapso del sistema de justicia del país. Considerando esto, es cándido no guardar recelos respecto a la posibilidad de que sea la misma sociedad quien corrompa a los jueces de paz y exacerbe la situación que experimentamos; para subrayar nuestro reparo citamos los casos que se suscitan (en particular en la zona sur de la ciudad de Cochabamba) respecto al funcionamiento de las OTBs. Ergo, aunque se dispusiera la obligación de que los integrantes de estos organismos sean personalidades de sus barrios, este tipo de inscripciones en la Constitución son meras barreras de pergamino; podría citarse Derecho Comparado para alegar los resultados positivos que esta institución reporta en otros Estados, pero

los datos extranjeros son informadores no concluyentes: se debe considerar preferentemente las peculiaridades de nuestro elemento poblacional.

En suma, nuestro veredicto, en caso habríamos sido llamados a las urnas hubiera sido: 3 negativas (a, c y d), y una positiva (b).

La precedente proposición fue formulada como posibilidad porque los juristas independientes tan solo receptaron el 55% (833.115) de 1.5 millones de firmas necesarias para cristalizar su pretensión, lo que convierte a su iniciativa histórica en la “Fallida Cruzada Nacional por la Reforma Judicial”.

Los motivos para el fracaso son plurales, además de las técnicas (de fondo y forma) identificamos otras de índole más político y social, que el Gobierno y los detractores utilizaron para desacreditar (de manera infundada en muchas oportunidades) al colectivo y sus propuestas ante la ciudadanía.

Por lo apuntado se deduce que ambas cruzadas, la pro reforma y la detractora, esgrimieron durante el período de recolección de firmas discursos diametralmente opuestos, receptores de argumentos unidireccionales, *id est*, estrictamente a favor o en contra. Fue este contexto dialéctico lo que nos impelió a presentar a la opinión pública una investigación con mayores niveles de objetividad y soporte teórico, proveniente de un ciudadano común.

Este es el veredicto de un abogado e investigador independiente, que no pertenece ni ha pertenecido a las filas de agrupación partidaria alguna, cuyo anhelo es seguir coadyuvando a la cultura constitucional de la Nación Boliviana; y, aunque el estudio sea posterior al proceso suscitado, aspira a perfilarse como una fuente doctrinal para las pretensiones de enmienda constitucional del porvenir.

## 10. Referencias

- Arce Zaconeta, H. (2010). La jurisdicción constitucional en Bolivia. En *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho – GTZ.
- Berlin, I. (2004). *La traición de la libertad, seis enemigos de la libertad humana*. Fondo de Cultura Económica.
- Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Universidad Externado de Colombia.
- Chivi Vargas, I. M. (2010). El Órgano Judicial. En *Miradas, Nuevo Texto Constitucional*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.
- Clavero, B. (2010). Tribunal Constitucional entre Estado Plurinacional y pueblos indígenas: Un reto inédito en las américas. En *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho CONCED – GTZ.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). Constitucionalismo fragmentario: a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia. *Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review*, 5(9), 97-125.
- Cruz Apaza, R. R. (2022). Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana. *Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review*, 6(10), 27-70.
- Cruz Apaza, R. R. (2022). Los azotes y los cepos como medidas punitivas en Bolivia: ¿Derecho de las comunidades indígenas y campesinas? *Justicia(s). Revista de Derecho*, 1 (1), 44-60.
- Dworkin, R. (1998). *Los Derechos en serio*. Ariel.

- Fundación para el Debido Proceso. (2018). *Elecciones judiciales en Bolivia ¿Aprendimos la lección?* DPLF.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hamilton, A., Madison, J. & Jay, J.. (2015). *El federalista* (Estudio preliminar de R. Máiz). Akal.
- Herrera Áñez, W. (2019). *Derecho constitucional boliviano*. Kipus.
- Juristas Independientes. (2022). *Reforma judicial vía referendo constitucional. Propuesta presentada al Tribunal Supremo Electoral*. Hanns Seidel Stiftung.
- Kent, J. (1878). *Comentarios a la constitución de los Estados Unidos de América*. Imprenta Poliglota de Carlos Ramiro.
- Loewenstein, K. (1969). Constituciones y Derecho constitucional en Oriente y Occidente. *Revista de Estudios Políticos*, (164), 5-56.
- PUBLICOBO. (2022, 27 de septiembre). José Antonio Rivera explica cada una de las cuatro preguntas del referéndum judicial en Bolivia [vídeo]. <https://www.youtube.com/watch?v=M2h2Bw1D6gE&t=1584s>.
- Redacción. (2023, 19 de marzo). Gobierno desahucia propuesta de Juristas porque dice que no respeta la CPE, considera que el TCP la rechazará. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/gobierno-desahucia-propuesta-de-juristas-porque-no-respeta-la-cpe-considera-que-el-tcp-rechazara-esa-iniciativa-421511>.
- Redacción. (2011, 11 de noviembre). Resultado final: El voto nulo ganó en 3 de los 4 tribunales de justicia. *Opinión*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/elecciones-judiciales-2011/resultado-final-voto-nulo-gano-3-de-4-tribunales-justicia/20111111042700384733.html>.
- Redacción. (2020, 22 de septiembre). Índice mundial: Bolivia se ubica entre los países con los peores sistemas de justicia. *Correo del*

*Sur*. [https://correodelsur.com/seguridad/20200922\\_indice-mundial-bolivia-se-ubica-entre-los-paises-con-los-peores-sistemas-de-justicia.html](https://correodelsur.com/seguridad/20200922_indice-mundial-bolivia-se-ubica-entre-los-paises-con-los-peores-sistemas-de-justicia.html).

Redacción. (2023, 6 de febrero). Presidente del TSJ califica como “venta de ilusiones” ir a un referéndum para la reforma judicial. *La Razón*. <https://www.la-razon.com/nacional/2023/02/06/presidente-del-tsj-califica-como-venta-de-ilusiones-ir-a-un-referendum-para-la-reforma-judicial/>.

Redacción. (2023, 6 de febrero). Conamaq acudirá al TSE en rechazo a preguntas de juristas sobre reforma judicial. *La Razón*. <https://www.la-razon.com/nacional/2023/02/06/conamaq-acudira-al-tse-en-rechazo-a-preguntas-de-juristas-sobre-reforma-judicial/>.

Redacción. (2023, 8 de febrero). “Nos echan basurita”, jurista pide leer propuestas de reforma judicial antes de criticar. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/-34nos-echan-basurita-34-jurista-pide-leer-propuestas-de-reforma-judicial-antes-de-criticar-420676>.

Redacción. (2023, 16 de marzo). Denuncian cobro de Bs 20.000 por un fallo en una sala del TSJ. *Correo del Sur*. [https://correodelsur.com/seguridad/20230316\\_denuncian-cobro-de-bs-20-000-por-un-fallo-en-una-sala-del-tsj.html](https://correodelsur.com/seguridad/20230316_denuncian-cobro-de-bs-20-000-por-un-fallo-en-una-sala-del-tsj.html).

Redacción. (2023, 25 de abril). Juristas no logran meta de 1.5 millones de firmas, recuerdan haber batallado hasta el fin. *Opinión*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/juristas-llegaron-meta-recolectaron-833-mil-firmas-dejan-manos-poder-politico-continuar-tarea/20230425110135905068.html>.

Rivera Santivañez, J. A. (2010). La justicia constitucional en el nuevo modelo de Estado boliviano. En A. Von Bogdandy, et. al. (Eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (pp. 645-679). Universidad Nacional Autónoma de México.

Tushnet, M. (2012). *¿Por qué la Constitución importa?* Universidad Externado de Colombia.